



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTA (y también CISA como cesionaria parcia) a través de apoderado judicial, en contra de RUBIEL ANTONIO GUERRERO para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2022 a las 2:17 pm, el apoderado judicial de la parte demandante y el representante legal de la misma Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, presentaron escrito de terminación del proceso de la referencia por haberse predicado a su consideración el pago total de las obligaciones recogidas en los pagarés: 259085117, 353227992, 354013499 y 8820050, objeto de este proceso, por lo que sería del caso impartir el trámite que tal pedimento merece.

Sin embargo, se observa que en el devenir procesal este despacho mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018, tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatorio de BANCO DE BOGOTA respecto al valor sufragado equivalente a la suma de (\$35.075.688) y en favor de los pagarés No. 259085117,353227992 y 354013499. A la misma vez, se aceptó la cesión de derechos que el aludido FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS hiciera a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., teniéndose a esta última como acreedora cesionaria en proporción del monto descrito.

Se precisa lo anterior en razón a que el solicitante de la terminación del pago total de la obligación, lo es UNICAMENTE el BANCO DE BOGOTA haciendo relación a la totalidad de las obligaciones objeto de ejecución, desconociendo con ello la intervención de la demandante (acreedora) CENTRAL DE INVERSIONES CISA, por lo que de forma previa se requerirá las aludidas entidades para que precisen los alcances del escrito de terminación allegado, de conformidad con los intereses que a cada uno les asiste.

Finalmente, desde ya se advierte que, la petición de terminación referida inicialmente, esto es, la allegada por BANCO DE BOGOTA aunque fue suscrita por su Apoderado General Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, la legitimación del mismo se soporta con la escritura publica No 6312 del 22 de octubre de 2021, allegándose certificación de vigencia de dicho documento de fecha 02 de febrero de 2022, es decir, desactualizado respecto de la solicitud de terminación inicialmente comentada, la cual data del 09 de septiembre de 2022. Lo que deberá observar al momento de acata el requerimiento anteriormente descrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE al BANCO DE BOGOTA y a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, para que, a través de sus apoderados judiciales, precisen de los alcances del escrito de terminación allegado, de conformidad con los intereses que a cada uno les asiste. **Lo anterior, por lo advertido en la parte motiva de este auto.**

**SEGUDO:** ADVIERTASE desde ya que la escritura pública No 6312 del 22 de octubre de 2021, con la que se soporta la legitimación del Apoderado General de BANCO DE BOGOTA, Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, se soporta con una certificación de vigencia de fecha 02 de febrero de 2022, es decir, desactualizado respecto de la solicitud de terminación inicialmente comentada, la cual data del 09 de septiembre de 2022. **Lo que deberá observar al momento de acata el requerimiento anteriormente descrito.**

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01110a87abb06edd8018a24f246e7b3d522243d26b592145409174949284f26e

Documento generado en 14/09/2022 04:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00341-00** propuesta por ARCISAS ARQUITECTURAY CIMENTACIÓN S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO DEL ESTE y de sus asociadas: FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y FRANCISCO ROBLEDO CASTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memoriales que anteceden (*ver archivos 75, 76 y 77 C. Medidas*) se observa que el apoderado judicial de la demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el numeral 2° del auto adiado del 17 de enero de 2022 (*ver archivo 002*) sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060 – 180558, de propiedad del demandado Francisco Robledo Castro identificado con CC. No. 73.124.660, petición que reúne los requisitos que para ello estableció el legislador en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., esto es, "1. Si se pide por quien solicitó la medida", disponiéndose en consecuencia que por la secretaría se libren las comunicaciones de rigor a la autoridad competente, dejándose constancia de ello al interior del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 060-180558** de propiedad del integrante del CONSORCIO DEL ESTE y demandado señor FRANCISCO ROBLEDO CASTRO identificado con CC. No. 73.124.660, decretada mediante el numeral 2° del auto adiado del 17 de enero de 2022 (*ver archivo 002*). **LIBRESE POR SECRETARÍA** oficio en este sentido al señor registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena dejándose constancia al interior del expediente judicial. La anterior orden solo se evacuará si previa revisión por parte de Secretaría, con constancia en ese sentido al interior del expediente, no existen peticiones de remanentes, caso en el cual deberá procederá de conformidad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4213129c008c17f5c8e84a1ace571432d56fa71c4d60a83c2fd2c9acafd7301e**

Documento generado en 14/09/2022 04:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00146-00** propuesta por **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ, LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente expediente se observa en la pág. 2 y 7 del Archivo 040 del expediente digitalizado la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 260 – 41788 y 260 – 64822, así las cosas y teniendo en cuenta que la parte actora ya allego las fotografías de las vallas instaladas en los inmuebles objeto de usucapión (Ver archivo 012), se deberá ordenar por secretaria la inclusión del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el *in fine* del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Asimismo, se deberá ordenar por secretaria se proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria Nos. 260 – 41788 y 260 – 64822), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, vista la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (*ver archivo No. 038*) donde expone que: “...En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentran ubicados los predios, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos...”, se agregara al presente expediente y teniendo en cuenta que por parte del despacho ya se había ordenado oficiar al ente municipal se torna innecesario emitir orden en este sentido.

Siguiendo con la revisión del expediente se nota respuesta emanada por la Fiscalía General de la Nación – Direccion Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (*ver archivo 033*) donde expone que: “...Al respecto me permito informar que, consultado el sistema de registro de información consolidado interno, se encuentra que el inmueble N°260-64822, se relaciona con el proceso 110016099068201702002, de conocimiento del despacho 39, quien mediante oficio N°045 del 23 de marzo de 2018, lo envió a Jueces penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, con demanda de extinción...” razón por la cual se hace necesario oficiar a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cucuta a fin de que informen en el término de la distancia el estado actual del proceso radicado bajo el No. 110016099068201702002.

Y por último se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta para que remita con destino al presente proceso los documentos génesis de las

anotaciones No. 4 y No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 64822, donde se observan la inscripción de actos como: “...0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA – REF: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 30117288031082-001-ESTE Y OTROS...” y “...TITULO DE TENENCIA 0506 DESTINACION PROVISIONAL...” respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** por **SECRETARIA** la inclusión del contenido de las vallas de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria Nos. 260 – 41788 y 260 – 64822 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el *in fine* del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ORDENAR** por **SECRETARIA** proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria Nos. 260 – 41788 y 260 – 64822), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: AGREGAR** al presente expediente la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (*ver archivo No. 038*) donde expone que: “...En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentran ubicados los predios, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos...” por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: OFICIAR** a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cucuta a fin de que informen en el término de la distancia el estado actual del proceso radicado bajo el No. 110016099068201702002. *Líbrese la respectiva comunicación.*

**QUINTO: OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta para que remita con destino al presente proceso los documentos génesis de las anotaciones No. 4 y No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 64822, donde se observan la inscripción de actos como: “...0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA – REF: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 30117288031082-001-ESTE Y OTROS...” y “...TITULO DE TENENCIA 0506 DESTINACION PROVISIONAL...” respectivamente. *Líbrese la respectiva comunicación.*

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f70ef3d40dabc4fbcc62eb1c28e97100fc4e4a79ce6fb333004dc0165f5305**

Documento generado en 14/09/2022 04:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, promovida por MARTIN JHONBREIMER DURAN ORTEGA, MARIA ELISA GUERRERO GUERRERO, MARTIN RODRIGO DURAN IBARRA, SAHILYTH MARIANA DURAN GUERRERO y MAYLIN CAMILA DURAN GUERRERO, en contra de JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho el 13 de septiembre del año en curso, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de los demandados JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., concretamente el mensaje de datos de fecha 17 de agosto de 2022, remitido a la entidad demandada y la comunicación enviada el 03 de septiembre de 2022 a la dirección física suministrada para la notificación del demandado JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, intervenciones de las cuales emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar a los demandados JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., bajo las directrices del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto de los demandados JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como constará en la resolutive de este proveído.

Ahora, a través del correo institucional del despacho el 02 de septiembre de 2022, se allego poder para la representación de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y el 13 de septiembre de 2022 remitió contestación de la demanda, sin que para dicha fecha se encontrara materializada en debida forma la notificación de la misma, ocurriendo igual situación con el también demandado JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, quien mediante correo electrónico el 12 de septiembre de 2022, allego poder para su representación, contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce*

*determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que para el caso de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tras la radiación del poder allegado para la representación de la referida demandada, sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación o reconocido personería para actuar al profesional del derecho designado, el 13 de septiembre de 2022, a través del correo institucional del despacho, se adjuntó contestación a la demanda, por su parte el también demandado JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES en la misma fecha en que se allego el poder para su representación, se adjunto contestación a la demanda; ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedieron a emitir pronunciamiento al respecto a través de los profesionales del derecho designados para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrán por notificadas por conducta concluyente a JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES desde el 12 de septiembre de 2022, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. desde el 13 de septiembre de 2022, fechas en que se allegaron al correo institucional del despacho los poderes conferidos y las contestaciones de la demanda emitidas, teniéndose por demás contestada la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz la notificación efectuada a los demandados JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, a partir del 12 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOZCASE** a l Dr. BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO como apoderado judicial del demandado JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO:** TENGASE por contestada la demanda por el demandado JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, conforme lo expuesto.

**QUINTO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a partir del 13 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** RECONOZCASE al Dr. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ como apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO:** TENGASE por contestada la demanda por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3341b824d583c28540b61550191ab1f659014f91ce02f25987c99044416141b**

Documento generado en 14/09/2022 04:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES**, con respecto a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En este entendido debe observarse que tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

Finalmente, debe advertirse que la notificación de la llamada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se entenderá efectuada por anotación en estado de esta decisión, toda vez que la misma ya hace parte del proceso, específicamente como demandada directa, en la cual ya se encuentra debidamente notificada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso que establece:

*“**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado **JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES**, con respecto a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ENTIÉNDASE** notificada de esta decisión a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por anotación en **ESTADO**, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** a la llamada por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d832d4dd7b542e211af770b0bc7c57f332190876895c2035100e40321ee669ae**

Documento generado en 14/09/2022 04:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, a través de apoderado judicial, en contra de FILOMENA GUADRON DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA y JORGE ARTURO PINEDA JAIMES; para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido de los literales a y b de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, a través de apoderado judicial, en contra de FILOMENA GUADRON DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA y JORGE ARTURO PINEDA JAIMES, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c49240bf3e5e9412d200b147c5e39ef7d85960a6870e6a893d42b9a6a34939**

Documento generado en 14/09/2022 04:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**